

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2019-00067-00.

La demandada Jurley Dayana Muñoz Morales pide amparo de pobreza, para lo cual manifiesta no encontrarse en capacidad de sufragar los costos del proceso, en tanto no está laborando actualmente y se encuentra enferma, por lo que requiere se le asigne a la profesional de derecho que la representó en el trámite de la cesación de efectos civiles del matrimonio.

El artículo 151 del Código General del Proceso prescribe:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Sobre el amparo de pobreza, la jurisprudencia de vieja data ha dicho:

“...es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil”.

Como de la petición allegada por la demandada se colige que se encuentra en las condiciones a que alude el artículo 151 del C.G.P., y otra parte no advierte el despacho obstáculo para acceder a la solicitud, así como para asignarle a la profesional del derecho que la asistió en el trámite de cesación de los efectos del matrimonio católico que inicialmente se surtió en este estrado.

En consecuencia, se concede amparo de pobreza a Jurley Dayana Muñoz Morales, de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Téngase como su apoderada a la Dra. Lucila Rojas Salazar, a quien se le notificara el nombramiento a través de correo electrónico, en la forma prevista en el artículo 49 de la misma normatividad, debiendo proceder conforme al canon 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02df745d1556cb5a34c236546f106fe4dfb8192c0dedacf64c892ca3f75944ef

Documento generado en 26/05/2021 04:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>